

**CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN DE ESPAÑA**

**Dominio ALQUILOVERS.ES**

**ANTICIPA REAL ESTATE, S.L.U.  
(Demandante)**

**v.**

**DOMAIN ADMIN  
(Demandado)**

**DECISIÓN**

**Experto**

Miguel Moscardó Morales-Vara de Rey

Madrid, a 28 de enero de 2020

<b>I.</b>	<b>LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.....</b>	<b>3</b>
<b>II.</b>	<b>EL NOMBRE DEL DOMINIO Y EL REGISTRADOR.....</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>EL CENTRO PROVEEDOR.....</b>	<b>4</b>
<b>IV.</b>	<b>EL EXPERTO.....</b>	<b>4</b>
<b>V.</b>	<b>FASE PROCEDIMENTAL.....</b>	<b>4</b>
<b>VI.</b>	<b>ANTECEDENTES DE HECHO.....</b>	<b>5</b>
<b>VII.</b>	<b>ALEGACIONES DE LAS PARTES.....</b>	<b>6</b>
<b>VIII.</b>	<b>DEBATE Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>8</b>
<b>IX.</b>	<b>DECISIÓN.....</b>	<b>13</b>

## I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. La Demandante es ANTICIPA REAL ESTATE, S.L.U. (“**ANTICIPA REAL ESTATE**” o “**la Demandante**”) con y domicilio a efectos de notificaciones en el presente procedimiento:

Calle Roure 6-8, 4ª planta  
Polígono Industrial Mas Mateu  
08820 El Part de Llobregat (Barcelona)  
España

Se encuentra representada en este procedimiento por:

**D. Juan Carrasco Linares y Dña.Vivian Martinez Aggio**

Santiago Mediano Abogados  
Calle Campoamor 18, 4ª planta  
28004 Madrid  
España

E-mail: [jcarrasco@santiagomediano.com](mailto:jcarrasco@santiagomediano.com) y [vmartinez@santiagomediano.com](mailto:vmartinez@santiagomediano.com)

2. Por su parte, la Demandada es **DOMAIN ADMIN** (“**DOMAIN**” o “**la Demandada**”), cuyos datos son los siguientes:

Ramón Arias Avenue  
Ropardi Building, Office 3-C  
PO Box 0823-03015  
Panamá City, 0823  
Panamá

E-mail: [admin@whoisfoundation.com](mailto:admin@whoisfoundation.com) y [nic-es@domains.internetcx.de](mailto:nic-es@domains.internetcx.de)

Siendo la persona de contacto administrativo (en adelante el “**PCA**”):

C.O.M.  
Im MediaPark8  
Koeln, 50670  
NRW  
Alemania

## II. EL NOMBRE DEL DOMINIO Y EL REGISTRADOR

3. La Demanda tiene como objeto el nombre del dominio en disputa [alquilovers.es].
4. El Registrador del citado nombre de dominio es Red.es y el Agente Registrador INTERNETX GMBH.

### III. EL CENTRO PROVEEDOR

5. EL Centro Proveedor de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España (“**el Centro Proveedor**”) es el encargado de administrar el presente procedimiento de acuerdo con su Reglamento para la resolución extrajudicial de conflictos sobre nombres de dominio.es (“**el Reglamento**”).
6. Los datos del Centro Proveedor son los siguientes:

El Centro Proveedor  
Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España  
C/ Ribera del Loira 12  
28042 Madrid  
T. (+34) 915 906 916  
F. (+34) 915 906 908  
E-mail: [proveedorresolucionconflictos@camara.es](mailto:proveedorresolucionconflictos@camara.es)

### IV. EL EXPERTO

7. EL experto es D. Miguel Moscardó Morales-Vara de Rey, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Moscardó Abogados, S.L.P.  
Calle Zurbarán 18, 1º  
28010 Madrid  
España  
T.: (+34) 917 815 089  
E-mail: [miguel.moscardo@moscardo.legal](mailto:miguel.moscardo@moscardo.legal)

### V. FASE PROCEDIMENTAL

#### A. Presentación de la Demanda

8. Con fecha 29 de noviembre de 2019 se presentó la Demanda ante el Centro Proveedor de la Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.
9. El 10 de diciembre, y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, el Centro Proveedor solicitó a Red.es el bloqueo del nombre de dominio [alquilovers.es] y la remisión de los datos registrales relativos a dicho nombre de dominio.
10. El mismo 10 de diciembre de 2019, Red.es confirmó el bloqueo del nombre de dominio “alquilovers.es” indicando que éste permanecerá bloqueado durante la tramitación del procedimiento. Asimismo, indicaba los datos registrales del mismo e informaba que no existe procedimiento de cancelación de dominio “alquilovers.es”, siendo la fecha de vencimiento de dicho nombre de dominio el 27 de mayo de 2020.

11. Con fecha 12 de diciembre de 2019 y conforme a los artículos 11 y ss. del Reglamento, el Centro Proveedor notificó formalmente la Demanda al Demandado, otorgándole el plazo de 20 días naturales para su contestación u oposición a la misma.

A través de ese mismo correo electrónico, el Centro Proveedor estableció que el uso de la comunicación electrónica tendría carácter exclusivo en el presente procedimiento.

12. Por tanto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento, el 12 de diciembre de 2019 se considera la fecha de iniciación del procedimiento.

#### **B. Contestación a la Demanda**

13. La Contestación a la Demanda no fue presentada dentro del plazo conferido para ello ni posteriormente.

#### **C. Nombramiento del Experto**

14. El Centro Proveedor nombró a Miguel Moscardó Morales-Vara de Rey como Experto en el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, comunicándosele a éste el 8 de enero de 2020.
15. El 9 de enero de 2020, Miguel Moscardó Morales-Vara de Rey presentó su aceptación y compromiso de independencia e imparcialidad de su designación como Experto.
16. Con fecha 14 de enero de 2020, el Centro Proveedor -aceptado el nombramiento del Experto- precedió a darle traslado a ésta del expediente, indicándole asimismo que, en el plazo de quince días naturales dictase su resolución final y la remitiese al Centro Proveedor, junto con su versión electrónica en formato PDF y Word.
17. Dentro del plazo otorgado a tal efecto, y de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento, el Experto dicta la presente Resolución.

### **VI. ANTECEDENTES DE HECHO**

18. La Demandante es titular:
  - a) De la marca española “ALQUILOVERS LOS AMANTES DEL ALQUILER” M3582648(7), registrada desde el 3 de marzo de 2016.
  - b) De la marca española “ALQUI LOVERS LOS AMANTES DEL ALQUILER” M3582647(9), registrada desde el 3 de marzo de 2016.
  - c) Asimismo, también es titular de las marcas españolas “PORTAL DEL ALQUILOVERS” M3746029(3) y PORTAL DEL INQUILINO

ALQUILOVERS” M3746038(2), registradas el 31 de julio de 2019 y el 24 de mayo de 2019, respectivamente.

d) Del nombre de dominio “alquilovers.com” registrado el 20 de julio de 2015.

19. Por su parte, el Demandado es titular del nombre del dominio en disputa “alquilovers.es” registrado el 27 de mayo de 2017.

## VII. ALEGACIONES DE LAS PARTES

### A. Demandante

20. La Demandante, ANTICIPA REAL ESTATE, empresa creada en el año 2014, tiene como actividad principal la gestión de inmuebles a través de medios electrónicos. Tal gestión la lleva a cabo a través de una agencia inmobiliaria online especializada en el alquiler de inmuebles, entre otros, pisos, casas, locales, oficinas y parkings.
21. Para tal fin, registró el 20 de julio de 2015 el dominio “alquilovers.com”.
22. Asimismo, la Demandante, para el desarrollo de dicha actividad, registró en el mercado español, ante la OEMP, un conjunto de marcas para la identificación de su actividad y protección de la misma.<sup>1</sup>
23. La Demandante alega que comenzó su actividad en el año 2015, por lo que en el momento en que el nombre de dominio “alquilovers.es” fue registrado por el Demandado el 27 de mayo de 2017, el portal “ALQUILOVERS” era muy conocido en el mercado español. Para entonces, habían sido alquilados a través de dicho portal numerosos inmuebles en diferentes partes de España, poseían un perfil en las principales redes sociales y el portal había sido objeto de mención en distintos medios. La Demandante aporta documentos para probar dichos extremos.
24. También expone la Demandante que el contenido de “alquilovers.es” se limita a un listado de enlaces a otras páginas webs vinculadas a la oferta y alquiler de inmuebles para diversos fines, algunas de ellas consideradas competidoras del portal inmobiliario “ALQUILOVERS”. Además, el nombre de dominio en conflicto está en venta. Dicha venta se encuentra anunciada según la Demandante, además de en la propia página “alquilovers.es”, en otras, por un importe muy superior al coste habitual de adquisición de dominios.
25. Por último, la Demandante alega que el Demandado y su PCA fueron obligados a transferir el dominio “vrbo.es” en el Caso OMPI NO. DES2018-0033, HomeAway.com, Inc. v. Domain Admin/C.O.M. en un caso muy similar al presente. Además, el PCA C.O.M. es titular de otros dominios en perjuicio de conocidas plataformas online con las que el PCA parece no tener ninguna relación.

---

<sup>1</sup> Vid ¶18 de la presente Decisión.

26. La Demandante requirió al Demandado y a su PCA ante notario a través del formulario de contacto habilitado por Nic.es, entre otros, al cese del uso del nombre de dominio y la transferencia del mismo, del cual no recibió respuesta.
27. Con base en lo expuesto, la Demandante considera que:
- Ostenta derechos previos.
  - El registro de la Demandada es idéntico o similar has tal punto de crear confusión, ya que el dominio “alquilovers.es” es similar al de “alquilovers.com”, creando confusión acerca de la vinculación entre ambas páginas webs, que puede inducir a confusión a los usuarios finales.
  - El Demandado carece de derechos legítimos para el uso del dominio en cuestión.
  - El nombre de dominio ha sido registrado de mala fe porque conocía la existencia de derechos previos de la Demandante; el nombre de dominio está en venta y el Demandado se aprovecha de la reputación de la marca para confundir a los usuarios y obtener un beneficio económico; el Demandado ha registrado y utilizado otros dominios de mala fe; y la Demandante requirió el cese del uso del nombre de dominio y la transferencia del mismo sin obtener respuesta alguna.
28. A la vista de los argumentos anteriormente relacionados, la Demandante solicita le sea transferido el nombre de dominio “alquilovers.es”.

## **B. Demandado**

29. El Demandado, por su parte, no presentó Contestación a la demanda dentro del plazo concedido para ello ni en ningún momento posterior durante la tramitación del presente procedimiento.<sup>2</sup>
30. Para los supuestos en los que el Demandado no presenta escrito de contestación, el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (”.ES”) (“**el Reglamento del procedimiento**”) establece en su artículo 16 que:
- “e) En caso de que el Demandado no presente escrito de contestación, el Experto resolverá la controversia basándose en el Demanda.”*
31. Además, con respecto a la rebeldía, el Reglamento del procedimiento en su artículo 20 dispone lo siguiente:
- “a) El Experto podrá continuar y resolver de oficio el procedimiento cuando alguna de las Partes no cumpla los plazos establecidos en el Reglamento.”*

---

<sup>2</sup> Vid ¶11 y ¶13 de la presente Decisión.

*b) El Experto, de forma motivada y proporcionada, determinará el efecto del incumplimiento de las obligaciones que conforme al presente Reglamento le corresponden a las Partes.”*

32. En vista de lo anterior, al haber sido notificado el Demandado en tiempo y forma, y no haber presentado escrito de Contestación a la demanda dentro del plazo conferido para ello ni fuera de éste,<sup>3</sup> el Experto ha resuelto la presente controversia sobre la base de la Demanda.

## VIII. DEBATE Y CONCLUSIONES

33. La presente Decisión ha sido adoptada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento del procedimiento, el cual se inspira en la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “**Política UDRP**”), por lo que también se toma en consideración la doctrina que en su aplicación se ha establecido.
34. Sobre la base del Reglamento, el Experto ha de resolver la Demanda en atención a las declaraciones y documentos presentados por las Partes, respetando lo dispuesto en el Plan Nacional de Nombres de Dominio bajo el .es y el propio Reglamento del procedimiento.
35. Dado que la regulación del presente procedimiento (el Reglamento y las Normas de Procedimiento) está inspirada en el procedimiento para solución de controversias en materia de nombres de dominio del Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI, y existiendo ya una amplia doctrina consolidada y firmada por las Decisiones emitidas por dicho Centro en materia de solución de controversias de nombres de dominio, el Experto tomará en consideración también esa doctrina cuando los puntos examinados en esos procedimientos ante OMPI coincidan con los de la regulación española.
36. El Reglamento del procedimiento, recoge en su artículo 2 los requisitos para que exista un riesgo abusivo o especulativo de un nombre de dominio.
37. Con carácter previo a examinar dichos requisitos, en primer lugar, y como primera cuestión, debemos determinar si la Demandante ostenta lo que en el Reglamento del procedimiento se define como derechos previos en su artículo 2.

### 1) Derechos previos

38. Así, el Reglamento del procedimiento define como derechos previos:
- 1) *Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España,*
  - 2) *Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte.*

---

<sup>3</sup> Vid ¶11 y ¶13 de la presente Decisión.

3) *Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.*”

39. La Demandante ostenta los derechos previos exigidos por el Reglamento al ser titular, entre otras, de las marcas españolas “ALQUILOVERS LOS AMANTES DEL ALQUILER” y “ALQUI LOVERS LOS AMANTES DEL ALQUILER” y sobre el dominio “alquilovers.com”.<sup>4</sup>

**2) Identidad o similitud del nombre de dominio hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos**

40. Según establece el artículo 2 del Reglamento del procedimiento, la Demandante ha de acreditar la existencia de un riesgo de confusión entre el nombre de dominio impugnado y las denominaciones sobre las cuales ostente derechos previos. En el caso que nos ocupa, y tal y como hemos expuesto en el apartado anterior, la Demandante acredita la titularidad sobre las marcas, entre otras, “ALQUILOVERS LOS AMANTES DEL ALQUILER” y “ALQUI LOVERS LOS AMANTES DEL ALQUILER, registradas el 3 de marzo de 2016 y sobre el dominio “alquilovers.com” registrado el 20 de julio de 2015.
41. El nombre de dominio en conflicto “alquilovers.es” coincide con la parte distintiva (“ALQUILOVERS”) de las marcas titularidad de la Demandante.
42. Además, la denominación “ALQUILOVERS” es el signo característico, dominante y distintivo de las marcas, pues la única diferencia que se puede encontrar es la expresión “LOS AMANTES DEL ALQUILER” unido a la expresada denominación, la cual es accesoria y no evita la identidad total y absoluta entre los derechos previos y el nombre de dominio en disputa. También se puede considerar dicho término como una suerte de combinación de palabras en español e inglés, por tanto, nada usual y que, además, ya había sido registrado como marca por la Demandante.
43. Es evidente que la semejanza radical aludida determina que pueda generarse confusión entre los consumidores que acceden a la página web “alquilovers.com” y erróneamente pensar que lo que están haciendo a la de la Demandante. Además, llama la atención que la página se encuentre vacía de contenido y en venta, como veremos más adelante.
44. Así, queda probado el primer requisito del Reglamento, sin que sea necesario entrar a valorar otros argumentos expuestos por la Demandante.

**3) Derechos o intereses legítimos del Demandado sobre el nombre de dominio**

---

<sup>4</sup> Vid ¶18 y ¶19 de la presente Decisión.

45. Respecto al segundo de los requisitos contenidos en el mencionado artículo 2 del Reglamento del procedimiento, consistente en acreditar que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.
46. La Demandante afirma que el Demandado no es titular de ningún derecho de ningún tipo sobre la denominación “ALQUILOVERS”; tampoco lo fue con anterioridad a la fecha de registro del dominio “alquilovers.com” -27 de mayo de 2017- de marcas o signos distintivos que justificasen la solicitud y registro de dicho nombre de dominio, ni tras el registro del nombre de dominio ha desarrollado ningún tipo de actividad profesional o mercantil bajo el nombre “ALQUILOVERS” que justificase dicho registro.
47. Asimismo, la Demandante alega que el mero cxytrfregistro de un nombre de dominio no otorga en sí mismo derechos ni intereses legítimos sobre dicho nombre de dominio. Para justificar dicha alegación cita varios casos de la OMPI que amparan su tesis como son, entre otras, la decisión tomada en el caso Hamburgerhamlet.com (Caso OMPI No. D2000-0073).
48. En el presente caso, la Demandante ha logrado demostrar que el Demandado no es titular de ninguna marca que incluya el término “ALQUILOVERS”; no utiliza ni ha utilizado en el tráfico mercantil el nombre “ALQUILOVERS”; ha desatendido el requerimiento que le ha sido realizado por la Demandante; no ha contestado a la presente Demanda y, por último, el dominio en conflicto carece de contenido y está en venta, por tanto, no está siendo explotado por el Demandado.
49. Todo ello lleva a este Experto, junto con la no contestación a la Demanda, a la convicción de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la controversia.

#### **4) Registro o uso del nombre de dominio de mala fe**

50. Según el artículo 2 del Reglamento del procedimiento, el tercer requisito y último que ha de concurrir para que exista un riesgo abusivo o especulativo de un nombre de dominio, es que éste haya sido registrado o usado de mala fe, estableciéndose una serie de consecuencias que, en caso de que sean acreditativas, supondrán la prueba del registro o uso de un nombre de dominio de mala fe.
51. Además, la Demandada trae a colación de manera acertada varios supuestos de la OMPI similares al caso que nos ocupa.
52. Ha quedado demostrada la falta de uso efectivo por parte del Demandado del nombre del dominio en conflicto.
53. El Experto considera que la solicitud del registro del dominio “alquilovers.com” en mayo de 2017 por parte del Demandado no fue casual, sino que éste lo hizo de mala fe, aprovechando que la actividad inmobiliaria de la Demandante era ya conocida en dicho sector. Es más, el portal “ALQUILOVERS” ya entonces era un portal

inmobiliario muy conocido en el mercado español, promocionado en diversos medios digitales, tal y como ha quedado acreditado por la Demandante.

54. También ha quedado perfectamente demostrado que el dominio está en venta por un importe superior a los costes habituales de adquisición de dominios, lo que evidencia el carácter especulativo y de mala fe por parte del Demandado y una falta de interés legítimo, como en muchos casos OMPI se ha considerado. Y ello porque dicha actitud lleva a la conclusión de tanto del beneficio que el Demandado quiere obtener por la venta del dominio como la falta de interés en utilizar dicho dominio con fines propios o cualquier uso comercial legítimo.
55. Por último, el Experto entiende que el Demandado no ha realizado ningún uso efectivo del dominio al estar vinculado éste a una página web que carece de contenido propio y, además contiene una serie de enlaces a otras páginas webs relacionadas con el mercado del alquiler de inmuebles.

#### **C.4) El Demandado ha registrado y utilizado otros dominios de mala fe**

56. Alega la Demandante que no es la primera vez que el Demandado y su PCA registran un dominio de mala fe, ya que el Demandado y su PCA fueron obligados a transferir el dominio “vrbo.es” en el Caso OMPI No. DES2018-0033, HomeAway.com, Inc. v. Domain Admin/C.O.M. (Documento 10). Añadiendo que en la resolución de ese caso, muy similar al presente, se reconoce la mala fe de las demandadas en el registro y uso del referido dominio
57. Asimismo, el Demandante ha podido identificar que el PCA, C.O.M. es titular de dominios como “kahoot.it”, “kahhot.it” y “airbnb.it” (Documentos 11a, 11b y 11c), lo que, señala la Demandante, sugiere el desarrollo de una práctica de typosquatting en perjuicio de conocidas plataformas online como Kahoot.it y Airbnb.com, con las que el PCA parece no tener ningún tipo de relación.
58. Es cierto que diversas resoluciones en casos OMPI han establecido que la práctica de typosquatting constituye una evidencia del registro de mala fe de un nombre de dominio (Casos OMPI No. DCO2017-0043 y D2004-1039, entre otros).
59. En este sentido, cabe destacar la resolución del Caso OMPI No. DES2018-0035, Sociedad Anónima Damm c. Domain Admin, aparentemente promovido contra el Demandado: *“Como es sabido, los supuestos de typosquatting, como el presente, revelan el indiscutible valor distintivos de los signos de la Demandante y inequívoca voluntad de la Demandada de registrar un nombre de dominio susceptible de generar la confusión en los usuarios de Internet interesados en acceder a las prestaciones comerciales ofrecidas por la Demandante”*.
60. Argumenta la Demandante que tales datos revelan un patrón de conducta de mala fe en el registro de dominios por parte del Demandado, patrón este que se repite en el

presente caso. El argumento debe ser acogido por el Experto, al considerar que la práctica del *typosquatting* constituye una evidencia del registro de mala fe.

**C.5) El Demandante requirió el cese del uso del Nombre de Dominio y la transferencia del mismo.**

61. Se ha acreditado por la Demandante que se procedió al envío de un requerimiento al Demandado y a su PCA, a través de notario, mediante el formulario de contacto habilitado por Nic.es al efecto, (i) notificándolo de la infracción de los derechos de marca por el registro y uso del Nombre de Dominio, y (ii) requiriéndolo el cese del uso de Nombre de Dominio y la transferencia del mismo (Documento 9).
62. Se añade que ni el Demandado ni su PCA contestaron al requerimiento; ahora bien, el contenido de la página web vinculada al Nombre de Dominio fue después modificado, puesto que actualmente, los enlaces dinámicos listados en dicha página web ya no redirigen a los usuarios a páginas vinculadas con el alquiler de inmuebles, sino a páginas que anuncian sistemas, aunque incluidos sistemas de gestión de apartamentos (Documento 8a).
63. De esta forma, conociendo -al menos tras los requerimientos- la posible infracción de los derechos de marca y de la prohibición de uso de la marca por parte del Demandante, continuaron utilizando el Nombre de Dominio, aunque alterasen el contenido de la página web.
64. La ausencia de respuesta al requerimiento por parte del Demandado o de su PCA, En este sentido, se cita la resolución del Caso OMPI No D2000-1460 (America Online, Inc. v. A.R.D), donde se reconoció la existencia de mala fe, entre otros factores, por el hecho de que el demandado no respondió al requerimiento de cese y desistimiento enviado por la demandante. También se reitera el Caso OMPI No. DES2018-0035(Sociedad Anónima Damm c. Domain Admin) anteriormente citado.
65. Asimismo, el hecho de retener injustificada el control y administración de los nombres de dominio, impidiendo al Demandante poder hacer un uso legítimo de ellos, ha considerado por la decisiones de los casos OMPI como un indicio de mala fe en el uso del dominio (en este sentido, Ceyx Technologies v. Ceyx.com, Caso OMPI No D2001- 0681; Deutsche Telecom AG v. R.B., Caso OMPI No D2003-0893; el Caso OMPI No. D2000-0022 (Parfums Christian Dior v. 1Netpower, Inc.); y también, el Caso OMPI No. D2000-0759 (F.lli Claudio e Carlalberto Corneliani S.p.A. v. Corantos s.r.l.).
66. Por todo lo expuesto, es preciso determinar si, como se afirma por la Demandante, el registro y el uso, por el Demandado, del Nombre de Dominio, constituye una práctica desleal, contraria a la buena fe, que genera confusión y que implica un

aprovechamiento ilegítimo de las marcas, reputación y buen nombre del Demandante. Queda demostrado, así, al juicio del Experto, que el registro del Nombre de Dominio en conflicto ha tenido carácter especulativo y abusivo.

67. Y, por tanto, resta verificar si la actuación de la Demandada encaja con las circunstancias recogidas en el citado artículo 2, apartados 1 y 4:
- “1) El Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; o [...]*
- 2) “El Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; [...]”.*
68. La conclusión del Experto respecto a todas las anteriores consideraciones ha de ser que procede la estimación de la Demanda en el sentido de ordenar que el nombre de dominio en disputa “alquilovers.es” sea transferido a la Demandante gratuitamente.

## **IX. DECISIÓN**

69. Por las razones expuestas en el apartado anterior y conforme a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento del procedimiento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa “alquilovers.es” sea transferido a favor de ANTICIPA REAL ESTATE, S.L.U.

Madrid, a 28 de enero de 2020

Miguel Moscardó Morales-Vara de Rey